

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, ocho de julio del año dos mil veinte

Radicado 2019-0112  
Auto interlocutorio N° 129

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado a favor de la sociedad Construcciones Civiles JD S.A.S.

La parte recurrente fundamenta sus inconformidades en el artículo 430 del CGP, el cual permite controvertir la existencia de los requisitos formales del título mediante el recurso de reposición.

Con base en lo anterior alega que las facturas base de recaudo no cumplen el requisito formal establecido en el ordinal sexto del artículo 774 del Código de Comercio, lo cual afecta directamente su mérito ejecutivo y haría improcedente el mandamiento de pago librado.

Además alega que la demanda no fue dirigida contra el consorcio GAICO-HYCSA, sino contra las sociedades Gaico Ingenieros Constructores S.A. y Calzada Construcciones S.A.; y que dicho consorcio carece de personería jurídica, por lo que se habría notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición para que se revoque el mandamiento de pago librado, y se ordené el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

La parte demandante se pronunció oportunamente respecto al recurso, solicitando que se desestime en razón de que no hay prueba del poder otorgado por el consorcio a la abogada que actúa en su nombre; que el consorcio sí tiene capacidad para ser parte del proceso judicial<sup>1</sup>; que las facturas base de la ejecución cuentan con sello de recibido del consorcio GAICO-HYCSA; que el artículo 774 del Código de Comercio no tiene un sexto ordinal, y que los títulos presentados cumplen cabalmente los requisitos de dicho artículo.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP permite controvertir exclusivamente la existencia de los requisitos formales del título mediante el recurso de reposición. El despacho considera entonces que las objeciones de la parte demandada respecto a su incapacidad (por falta de personería jurídica), haberse

---

<sup>1</sup> De conformidad con la sentencia CE SIII E 13930 del Consejo de Estado, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. y a la falta de jurisdicción, no son de recibo; pues constituyen excepciones previas sobre las que ha de resolverse en su correspondiente etapa procesal.

La recurrente impugna el mérito ejecutivo de las facturas base de la ejecución, alegando que dichos títulos no cumplen el requisito formal establecido en el ordinal sexto del artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone que la factura deberá contener la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Al respecto, se tiene que el artículo 774 del Código de Comercio fue modificado por el tercer artículo de la Ley 1231 de 2008, mediante el cual se suprimió el requisito aducido por la parte recurrente. Se evidencia entonces en la literalidad de los títulos el cumplimiento de todos los requisitos formales dispuestos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por lo que puede predicarse su mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Siendo entonces que las facturas base de la ejecución contienen todos los requisitos formales dispuestos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, puede predicarse su mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Respecto al poder para actuar otorgado por la parte demandada, se observa que el mismo fue conferido a la sociedad EMCA Staff Jurídico S.A.S. por los representantes legales del consorcio, por lo cual no existe óbice para reconocer personería a la abogada Juanita Arbeláez Jaramillo, como profesional adscrita a EMCA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

Denegar la reposición solicitada por la parte demandada, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

Se reconoce personería a la abogada Juanita Arbeláez Jaramillo, abogada adscrita a la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido por la parte demandada a esa sociedad.

CERTIFICADO  
Notifíquese  
QUE EL ANTECEDENTE FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° 32  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DÍA  
2 SEP 2020 A LAS 8:AM

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Secretaría

L.J.